

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 258 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSMARINA DEL PERU S.A.C.**, con RUC N° 20601543053, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00040156-2021 de fecha 24.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, que la sancionó con una multa de 1.602 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del producto hidrobiológico¹, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1297-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización N° 11-AFI-002625 y N° 11-AFI-002626 de fecha 20.08.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató, en la planta de harina residual de la empresa TRANSMARINA DEL PERU S.A.C., que el personal se encontraba sin actividad de recepción y procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, y al hacer el recorrido por el área de productos terminados se observó un stock de harina residual de 1,420 sacos (71,000 kg.), además se constató que el camión plataforma de placa WI-4625 estaba realizando la estiba de 36 cilindros (5 t.), los cuales contenían en su interior residuos sólidos, tal como consta en las Guías de remisión Remitente N° s 001-N° 000490, 000492, 000476, 000467, 000458, 000461, 000432, 000439, 000449, 000427, 000406, 000411, 000398, 000403, 000389, 000391, 000370, 000376, 000348, 000360, 000342, 000345, 000332, 000341, 000312, 000322, 000297, 000305, 000286, 000294, 000276, 000278, 000245, 000266, 000234, 000238, 000224, 000228, 000217, 000219, 000208, 000210, 000200, 000206, 000189, 000195, 000174, 000184, 000163, 000166, 000151, 000157, 000143, 000147, 000134, 000136, 000129, 000130, 000007, y 000127, en los cuales señala como destinatario a la empresa SERVICIOS GENERALES CHILA S.A.C., en el que consigna como punto de llegada el Fundo Gavilán – Pampas de Oca y San Luis S/N – Pampas de Oca, en la localidad de San Andrés; razón por la cual el inspector procedió a realizar la

¹ Decomiso que fue declarado INAPLICABLE en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1925-2021- PRODUCE/DS-PA.

trazabilidad de las salidas de residuos sólidos pota, atún y pescado de enero de 2018 a la fecha, solicitando al representante de la planta si cuenta con algún convenio con una empresa comercializadora de residuos sólidos, presentando el Convenio de Recolección y Disposición Final de los Residuos con la empresa PERUVIAN OILS COMPANY S.R.L. con vigencia del 04.01.2018 al 04.01.2019, donde se indica como dirección de dicha empresa Pueblo Joven Acippias Calle N° 03, Mz. N, Lote 05, Ilo-Moquegua, verificando que dicha dirección no es la consignada en las Guías de Remisión antes indicadas, por lo que habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización debido a que en ninguna de las Guías de remisión se consignó a la razón social PERUVIAN OILS COMPANY S.R.L. y su dirección como punto de llegada y cuando se le solicitó al representante algún comprobante generado a nombre de dicha empresa señaló que se está facturando a un tercero motivo por lo cual no cuenta con lo solicitado.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3107-2020-PRODUCE/DSF-PA² se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021³ se sancionó a la recurrente con una multa de 1.602 UIT, y el decomiso del total del producto hidrobiológico, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00040156-2021 de fecha 24.06.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que el día de los hechos el inspector de Produce claramente ha señalado que se encontró en la zona de PTAR un camión con personal en plena faena de estiba de cilindro conteniendo residuos semisólidos. Estos cilindros contenían residuos del PTAR generados por las aguas industriales que al empozarse generan un barro el cual era la materia que contenían los cilindros que transportaba el camión de la empresa CHILA y el RISPAC no tipifica una conducta referida a no contar con convenio de abastecimiento de residuos de aguas industriales.
- 2.2 Asimismo señala respecto a las Guías de Remisión que fueron presentadas al inspector, del período de enero a agosto de 2018, donde se habría realizado la trazabilidad de salidas de residuos provenientes de actividades pesqueras y se habrían realizado compra venta de dichos residuos a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES CHILA. Ante esto presentaron el Convenio de Abastecimiento suscrito con la empresa PERUVIAN OIL COMPANY S.R.L., empresa que tiene su domicilio en Ilo, por lo que subcontrata a la empresa SERVICIOS GENERALES CHILA, por tener ésta domicilio en San Andrés – Pisco. Por lo que no han incurrido en falta que amerite sanción; dado que nada impide que una empresa dedicada a la adquisición de residuos industriales pueda subcontratar a otra empresa para que en su nombre brinde dicho servicio.

² Notificada a la recurrente el 16.11.2020, fojas 51.

³ Notificada a la recurrente el día 15.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3419-2021-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 3 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021.

- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.602 UIT (páginas 6 de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (20.08.2017 – 20.08.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- b) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que considerando las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.2^4)}{0.75} \times (1 - 30\%) = 1.1211 \text{ UIT}$$

- c) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse,

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021.

- d) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.1.1 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los

administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, en el extremo de la

procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”

determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el literal b) del numeral 4.1 de la presente resolución.

4.1.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el literal b) del numeral 4.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.2.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.2.6 El Cuadro del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.2.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
 - b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - e) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- f) El ítem 8) del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletos, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*”.
- h) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.
- i) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**⁷. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**⁸. (Subrayado y resaltado nuestro).
- j) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- k) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

¹⁰ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, *en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.*

- l) En concordancia con lo mencionado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento**”.* En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.
- m) El numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, establece que la Guía de Remisión debe consignar los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte, **las direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada** así como el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- n) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

*“(..). c) **Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto**, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes.”. (El resaltado es nuestro).*

- o) Asimismo, en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF denominada “*Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca)*”, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el sub numeral 6.2.1 establece que: “*Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará en el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos, y selección; (...)*”.
- p) Respecto a lo señalado por la recurrente de que los cilindros contenían los residuos del PTAR generados por las aguas industriales que al empozarse generan un barro que era transportado por el camión de la empresa SERVICIOS GENERALES CHILA S.A.C. y además el RISPAC no tipifica una conducta referida a no contar con convenio de abastecimiento de residuos de aguas industriales, cabe señalar:
- El RISPAC fue derogado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (REFSPA). Por lo que a la fecha de la comisión de la infracción (20.08.2021) se encontraba vigente el REFSPA, por tanto la aplicación del referido reglamento se encuentra conforme a la normativa vigente.
 - El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
 - En ese sentido, la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, que aprueba la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF – “*Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados*”, establece en el numeral 6:

6.1.2.1. *Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:*

a) (...)

- b) *Verificar el volumen de la carga transportada (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.*
- c) *Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), según las disposiciones legales vigentes.*
- La Administración ha emitido la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF en donde se impone un deber de cuidado y debida diligencia por parte de los administrados en el correcto llenado de la Guía de Remisión, en donde se debe consignar el punto de partida y destino así como el peso total y la descripción de los recursos hidrobiológicos transportados.
- Considerando lo citado, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 20.08.2018, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el Acta de Fiscalización, las Guías de Remisión, y demás medios probatorios que obran en el expediente, la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.
- q) Respecto a lo señalado por la recurrente de que las Guías de remisión figuraban con destino a la empresa SERVICIOS GENERALES CHILA S.A.C., quien presta servicios a la empresa PERUVIAN OIL COMPANY S.R.L., que es con quien tiene Convenio de Abastecimiento, y que ésta no se encuentra impedida de subcontratar a otra empresa para que en su nombre brinde dicho servicio, cabe señalar que lo manifestado por la recurrente constituye declaración de parte dado que no adjunta medio probatorio idóneo que acredite lo manifestado.
- r) En adición a lo antes señalado, cabe mencionar que a quien se está haciendo la fiscalización es a la empresa Transmarina del Perú S.A.C., siendo ésta la que presentó el Convenio de Recolección y Disposición Final de los Residuos suscrito con la empresa PERUVIAN OILS COMPANY S.R.L., por lo que es ahí a donde se debieron trasladar los residuos sólidos y no a la empresa SERVICIOS GENERALES CHILA S.A.C, con quien no tiene convenio.
- s) Mediante Actas de Fiscalización N° 11-AFI-002625 y N° 11-AFI-002626 de fecha 20.08.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia, en la planta de harina residual de la empresa TRANSMARINA DEL PERU S.A.C., que el camión plataforma de placa WI-4625 estaba realizando la estiba de 36 cilindros (5 t.), los cuales contenían en su interior residuos sólidos, tal como consta en las 60 Guías de remisión Remitente que obran en el expediente, en las cuales señala como destinatario a la empresa SERVICIOS GENERALES CHILA S.A.C., consignando como punto de llegada el Fundo Gavilán – Pampas de Oca y San Luis S/N – Pampas de Oca, en la localidad de San Andrés; y al efectuar la trazabilidad de las salidas de residuos sólidos pota, atún y pescado de enero de 2018 a la fecha, solicitó al representante de la planta si cuenta con algún convenio con una empresa comercializadora de residuos sólidos, presentando el Convenio de Recolección y Disposición Final de los Residuos con la

empresa **PERUVIAN OILS COMPANY S.R.L.** con vigencia del 04.01.2018 al 04.01.2019, donde se indica como dirección de dicha empresa Pueblo Joven Acippias Calle N° 03, Mz. N, Lote 05, Ilo-Moquegua, verificando que dicha dirección no es la consignada en las Guías de Remisión, por lo que la conducta de la recurrente se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta.

- t) Asimismo, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de licencia de operación para congelado y harina residual, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- u) De la revisión de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA se advierte que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, debido procedimiento, debida motivación, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarren su nulidad.
- v) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de

Sesión N° 028-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23/09/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.602 UIT a **1.1211 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSMARINA DEL PERU S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1925-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones